**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA EN MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA, LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-001/2022.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respecto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra en Mónica Paola Magaña Mendoza, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, Alberto Esquer Gutiérrez y el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-001/2022, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el 21 de junio del presente año, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

No comparto su sentido, dado que, considero que en términos del artículo 470, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral. debió devolverse a la Secretaría para efecto de perfeccionar la investigación, puesto que, desde mi apreciación resulta insuficiente para arribar a las conclusiones contenidas en el referido proyecto. Aunado a las siguientes motivaciones:

En primer lugar, si bien reconozco al Principio de No Autoincriminación invocado por las personas denunciadas, como un derecho fundamental que garantiza que ninguna persona pueda ser obligada a declarar en su contra, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, para efecto de hacer realidad la presunción de inocencia, dicho principio no debe entenderse como un derecho absoluto que permita evadir los requerimientos de la Autoridad Substanciadora en un procedimiento sancionador, máxime en el caso de funcionariado público obligado a rendir cuenta de sus actos y del uso de recursos públicos.

Es así que, en el procedimiento sancionador debe analizarse, en el caso concreto, si los requerimientos realizados a las partes denunciadas cumplen con los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP489/2015, ha determinado que son básicos en todo requerimiento, como ser claros, precisos, referirse a hechos propios, no ser insidiosos ni inquisitivos, y no buscar que la persona requerida adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.

En este sentido, el ejercicio del derecho a la no autoincriminación, entendido como, reitero, el derecho que tiene toda persona denunciada a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, debe armonizarse con la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora, que le permite allegarse de los elementos necesarios con el propósito de verificar los hechos denunciados por todos los medios legales a su alcance, para posteriormente realizar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ya que negarla de antemano dificultaría la sustanciación del procedimiento y la búsqueda de la verdad de los hechos denunciados.

En ese tenor, nos encontramos ante una aparente colisión entre el derecho a la no autoincriminación y la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora, Sin embargo, esta contradicción no se produce en realidad. Como lo explico enseguida.

Como ya la he mencionado, el derecho a la no autoincriminación no puede oponerse de forma absoluta a la facultad investigadora, como lo proponen las denunciadas y lo reconoce el proyecto de resolución, sino que su ejercicio debe de armonizarse con el marco constitucional de la facultad de investigación con que cuenta la autoridad sustanciadora, de tal suerte que, el citado derecho no puede oponerse, a priori, a la referida facultad investigadora, pues ello la haría nugatoria, lo que imposibilitaría la sustanciación de los procedimientos, la citación a las partes para que declaren en un procedimiento incoado, situación que se traduciría en una negativa de justicia, ya que difícilmente se lograría la integración de los expedientes y la elaboración de los resoluciones, pues no se contaría con los elementos necesarios para acercarse, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos denunciados.

Por lo tanto, si los requerimientos cumplen con los criterios establecidos por la Sala Superior, como lo son: a) ser claros y precisos; b) referirse a hechos propios del que otorga la información: c) no ser insidiosos ni inquisitivos; d) no estar dirigidos a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, entre otros; no se estaría obligando a las probables responsables a declarar en su contra, y no se quebrantaría el principio de no autoincriminación. Además, esta situación no implica que el asunto se resuelva en contra de las denunciadas, ya que podría serles favorable al momento de la resolución de fondo.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las personas denunciadas son Servidoras Públicas y que las mismas están obligadas a la rendición de cuentas, puesto que, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 70, fracción IX) y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 8, fracción V, inciso s)), obligan a transparentar la información relativa los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones. Ello, toda vez que, la rendición de cuentas es un pilar imprescindible de la gestión pública, así, las decisiones que se tomen por parte del gobierno forzosamente y el ejercicio de los recursos públicos deben estar al alcance de la ciudadanía de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece la constante vigilancia de los recursos públicos y que estos se ejerzan en estricto apego a la ley.

En virtud de lo anterior y, considerando que, a partir de una publicación en la página web de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social se tuvieron por acreditados los hechos, se debió requerir a dicha instancia respecto de la propiedad del vehículo o modalidad de posesión, la comisión realizada por su titular y los gastos erogados, es que en la Comisión de Quejas y Denuncias propuse su devolución a la Secretaría Ejecutiva para perfeccionar la investigación. No obstante, la propuesta no fue acogida por sus integrantes, lo que nos tiene hoy aquí ante el mismo proyecto respecto del cual no puedo acompañar sus conclusiones.

Con ello no quiero afirmar que, el resultado sería diferente, es decir, no aseguro que se hayan cometido las infracciones que se denuncian, sino que se requerirían mayores diligencias para encontrarnos en posibilidades de pronunciarnos respecto al fondo del asunto.

**Guadalajara, Jalisco; a 21 de junio de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**